

**AYUNTAMIENTO
HUERTA DE VALDECARÁBANOS**

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

Artículo 1º. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 e abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 101 a 104 de la Ley 39/1988, de 29 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley 39/1988 y por la Ley General Tributaria.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras está constituido por la realización, dentro del término Municipal de Huerta de Valdecarábanos, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en;
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 3º Devengo.

1.- El devengo del impuesto se producirá en el momento de iniciarse las Construcciones, Instalaciones u Obras, aún cuando no se hubiera obtenido la licencia de obras o urbanística.

2.- A efectos de liquidación provisional de Impuesto, se entenderá que se produce la iniciación de las Construcciones, Instalaciones u Obras en el momento en que se conceda la licencia solicitud o en aquel otro anterior en que materialmente se inicien.

Artículo 4º. Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras, considerándose como tales a quienes soporten el coste que su realización conforme; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5º. Responsables.

1.- Responderá solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º. Base imponible.

1.- Constituye la base imponible del Impuesto, el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones.

2.- Tiene la consideración de coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones el importe a que ascienda el presupuesto de ejecución material según proyecto presentado, excluidos los gastos correspondientes a equipamientos que no precisen de licencia municipal.

Artículo 7. Cuota Tributaria.

A) Obras Mayores: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen:

Construcciones, instalaciones y obras con un coste hasta 500.000,00 euros, se aplicará el 3,00 por 100.

Construcciones, instalaciones y obras con un coste superior a 500.000,00 euros, se aplicará el 3,60 por 100.

B) Obras menores: La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el 3,50 por 100 de tipo impositivo.

Artículo 8º. Beneficios fiscales.

1.- Se exime del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el estado, la Comunidad Autónoma o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Fuera de lo previsto en el número anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en el Impuesto. No obstante se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de Leyes o Tratados Internacionales y sean conformes con el ordenamiento vigente.

Artículo 9º Normas de Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- Cuando el presupuesto sobre el que gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste real estimado según informe de los servicios técnicos Municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.

3.- Una vez concluida la obra los servicios técnicos Municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva siempre que la desviación respecto a la provisional exceda de un 5 por 100 y, caso de ser superior esta última, no supere el 20 por 100. Si la desviación sobre el importe de la liquidación provisional superase el 20 por 100 y la diferencia de cuota a ingresar por liquidación definitiva fuera mayor de 600 euros, se instruirá el correspondiente expediente de inspección a fin de comprobar si ha existido o no infracción tributaria.

4.- El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística Municipal en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

Artículo 10º.- Inspección, Recaudación, Infracciones y Sanciones.

La inspección, recaudación, calificación de infracciones y aplicación de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación, el Reglamento General de Inspección de Tributos, Ordenanzas Generales de este Ayuntamiento y demás disposiciones que los complementen o desarrollen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresa.